



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00016-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 11/03/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara la falencia allí indicada. Dicha providencia se notificó por estados el 12/03/2024. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo genera el denegamiento de la orden de apremio. Veamos el porqué:

Dentro de la subsanación de la demanda, la parte actora aduce frente a lo requerido en la providencia emitida para el 11/03/2024 que “(...) *Para dar aclaración de la fecha que se hace exigible el pago del valor contenido en el pagaré, la empresa TOROEXPORT SAS Empresa Identificada con NIT. 901030682-1 otorga a sus clientes un crédito directo el cual consiste en 30.60.90, este debe ser pagadero del monto total en 3 cuotas, es decir, primer pago en 30 días, el segundo pago en 60 días una vez firmado el pagaré y el último pago en 90 días una vez firmado el pagaré. Es entonces que en el pagaré adjuntado es exigible dado que solo existió un abono por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), y dejando un valor a cancelar de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), el pagaré se firmo el día veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el primer pago debía ser el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el segundo pago debía ser el día veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el ultimo pago ser el día veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*”. Sin embargo, esta información o convenio no brota dentro del cartular objeto de cobro.

En efecto, lo manifestado por la parte ejecutante en lo que corresponde a la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria, no se logra colegir del título valor objeto de cobro, dado que allí se dice al respecto:



PAGARE 2023 NO.107

JOSE ALEXANDER BARAJAS ORDUZ Identificado con cedula de ciudadanía No.1095924150 , Y JOHN ANDERSON AMAYA GOMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.1098637769 mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en mi(nuestro) propio nombre; declaro(amos) que: PRIMERA: Me(Nos) obligo(amos) a pagar a la vista e incondicionalmente a favor de TOROEXPORT SAS, en adelante el ACREEDOR, a su orden, en sus oficinas de Bucaramanga, o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$2.400.000) Número de Factura 0000 por capital, junto con sus intereses. La suma antes mencionada más sus intereses será pagada EN APROXIMADAMENTE 10 DIAS DESPUES DE LA ENTREGA . SEGUNDA: Que el valor a pagar por mi (nosotros) será la suma PRIMERA CUOTA mcte (\$0), 2023 SEGUNDA CUOTA mcte (\$0), TERCERA CUOTA PESOS mcte (\$0), TERCERA: En caso de mora en el pago de cualquiera de mi (nuestras) obligación(es) o del incumplimiento de cualquiera de ellas y durante la(s) misma(s) pagare (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor

Ahora, dentro del pagaré base de la acción ejecutiva se dice en punto a la exigibilidad que la “(...) suma antes mencionada más sus intereses será pagada EN aproximadamente 10 DÍAS DESPUÉS DE LA ENTREGA”, pero del mismo cartular no se extrae cuando se produjo la entrega del dinero.

De este modo, los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación demandada; si lo contrario, deberá negar el pedimento del actor en tal sentido.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan (art. 621 y Ss. del Código de Comercio).

En el caso específico sometido a la consideración del Despacho, en primer lugar, se destaca que la parte demandante funda la ejecución en un título valor, concretamente un pagaré que no reúne, a simple vista, todos los requisitos legales y, por ello, se puede sostener con absoluta certeza que hace falta uno de los ingredientes normativos para que pueda configurarse el anotado documento como título ejecutivo, a voces de lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, ya que el cartular carece para la hora de ahora del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G.P para que pueda solicitarse el acatamiento de la acreencia en los términos consignados dentro del afamado cartular, por cuanto no contiene la fecha de exigibilidad.



En consecuencia, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P, que la obligación en esta causa no es exigible, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada.

En este orden de ideas, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P y 709 del C.Co., serias falencias sobre el título valor que se quiere hacer valer con báculo de la ejecución, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda instaurada por **TOROEXPORT S.A.S**, en contra de **JOSE ALEXANDER BARAJAS ORDUZ** y **JHON ALEXANDER AMAYA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 03 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef554a1d7caee9819f99c7c3363c310b92b32083264234ed6f68697d706f5fa0**

Documento generado en 02/04/2024 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>